



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88245** y ficha catastral No. **63401000100010208803**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.**, Formato Único Nacional de permiso de Vertimiento con radicado **6949-2022**.

Que el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, adjunto formato de entrega de anexos de documentos a través del radicado N° E07554-22, con el que adjunta:

- Factibilidad o Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicio de acueducto y alcantarillado del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88245**, expedida por las empresas públicas de Armenia (Q).

Que el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío expide auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-439-06-2022, acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 22 de junio de 2022 a través del radicado N° 11930 tal y como consta en la Guía N° 102538310505 de la empresa Certipostal.

Que mediante la Resolución No. 3696 del 29 de noviembre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"
CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, el día 28 de junio del año 2022, el técnico Nicolas Olaya, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizo acta de visita del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **6949-2022**, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizo visita técnica al predio 40 del condominio bonanza en la Tebaida.

En el predio actualmente no se encuentra ni una vivienda ni un sistema construido, no obstante, se tiene una propuesta de un sistema compuesto por:

| | | |
|------------------------|---|------------------|
| -Trampa de grasas | } | Tanque Integrado |
| -Tanque séptico | | |
| -Filtro anaeróbico | | |
| -Campo de infiltración | | |

Anexa Informe de la visita y registro fotográfico.

Que el día cuatro (04) de octubre de 2022, la Ingeniera Ambiental Jeissy Rentería, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
- CTPV - 926 - 2022**

FECHA: 04 de octubre de 2022

SOLICITANTE: SANDRA JIMENA JARAMILLO MAYA

EXPEDIENTE: 6949 DE 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de junio del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-439-06-2022 del 15 de junio del año (2022), notificado por correo electrónico el 22 de junio de 2022.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 28 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | Condominio Campestre Bonanza Lote 40 |
| Localización del predio o proyecto | Municipio de Tebaida (Q.) |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). | Lat: 4° 27' 53.61" N Long: -75° 46' 44.14" W |
| Código catastral | 0001 0001 0077 000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280 - 88245 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas de Armenia ESP |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. | Doméstico (vivienda) |
| Área de disposición | 9.65 M2 |
| Caudal de la descarga | 0,015 Lt/seg. |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes. |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final campo de infiltración. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 5 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

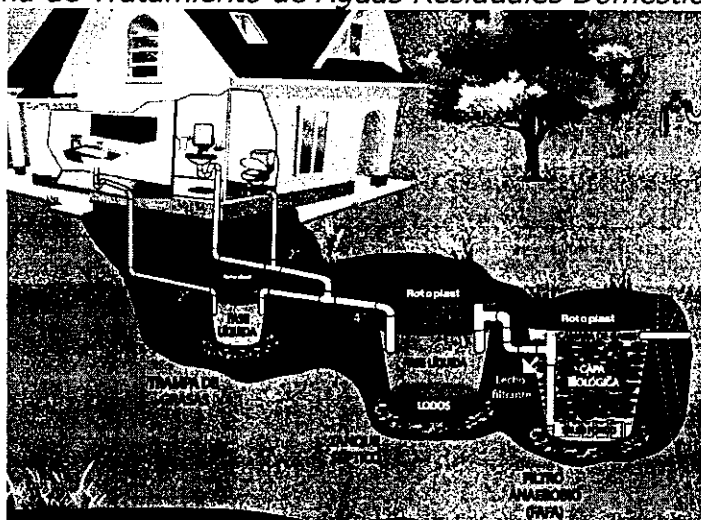
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

| MODULO DEL STARD | CAPACIDAD |
|-----------------------------|------------------|
| Trampa de grasas (L) | Vol= 105 |
| Tanque séptico(L) | Vol= 1000 |
| FAFA () | Vol= 1000 |

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 8 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 9.65 M2. Por lo que se diseña un campo de infiltración de 1 ramal de 13m de largo.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación N° 075 expedida el 27 de mayo de 2022 por el Secretario de Planeación, del Municipio de Tebaida, donde se informa:

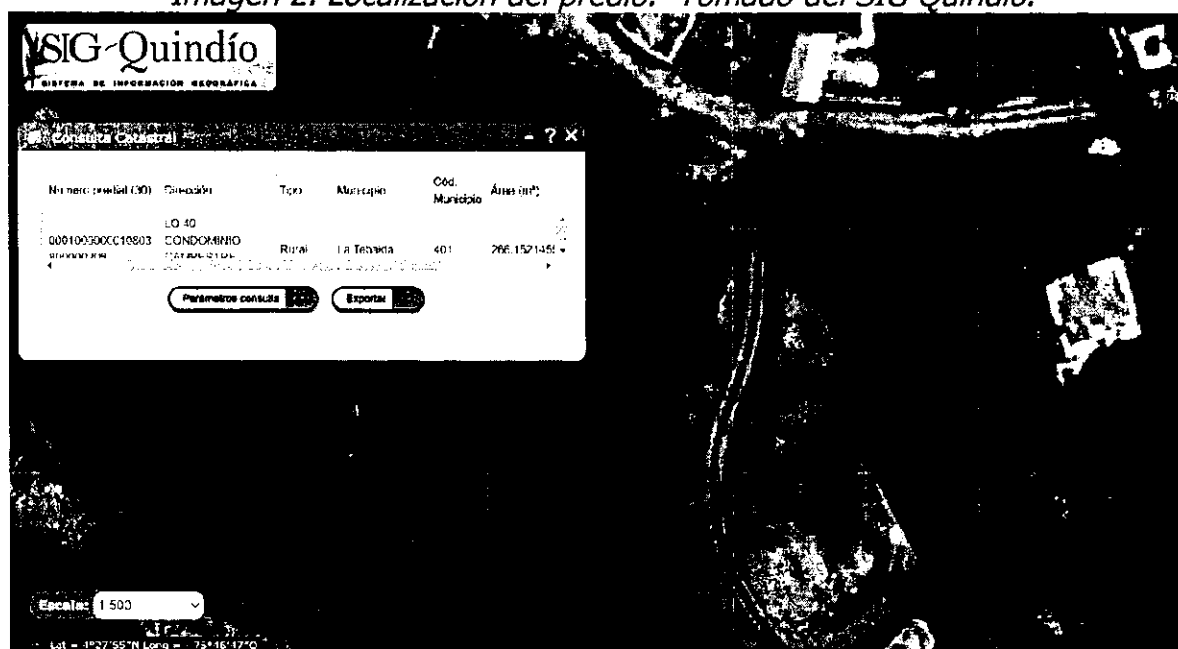
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Ficha Catastral 0001 0001 0077 000y Matrícula Inmobiliaria No. 280 88245, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA", se encuentra localizado en ZONA INDUSTRIA, y para esta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

| USOS | ZONA INDUSTRIAL - ZONA FRANCA - PUERTO SECO |
|-------------------------|---|
| <i>Usos principales</i> | <i>Industria tipo B: grupos uno (1), dos (2), y tres (3)</i> |
| <i>Complementarios</i> | <i>Comercio: Grupos (1) y (3). Tipo A y B Social tipo A: Grupos (2) Y (3). Universidades y centros de capacitación técnico industrial</i> |
| <i>Restringidos</i> | <i>Comercial: Grupo dos(2) Social: Tipo A: Grupo cuatro (4), Tipo B, Grupos dos (2), (Tres (3)), y cuatro (4).</i> |
| <i>prohibidos</i> | <i>Vivienda en general; institucional, comercial: Grupos cuatro (4) y cinco (5), Tipo A, Social: Tipo A. Grupo 1, Tipo B: Grupo uno (1): Recreacional: Grupo dos (2).</i> |

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera distritos de manejo, sin embargo, es rodeado por un cuerpo de agua.

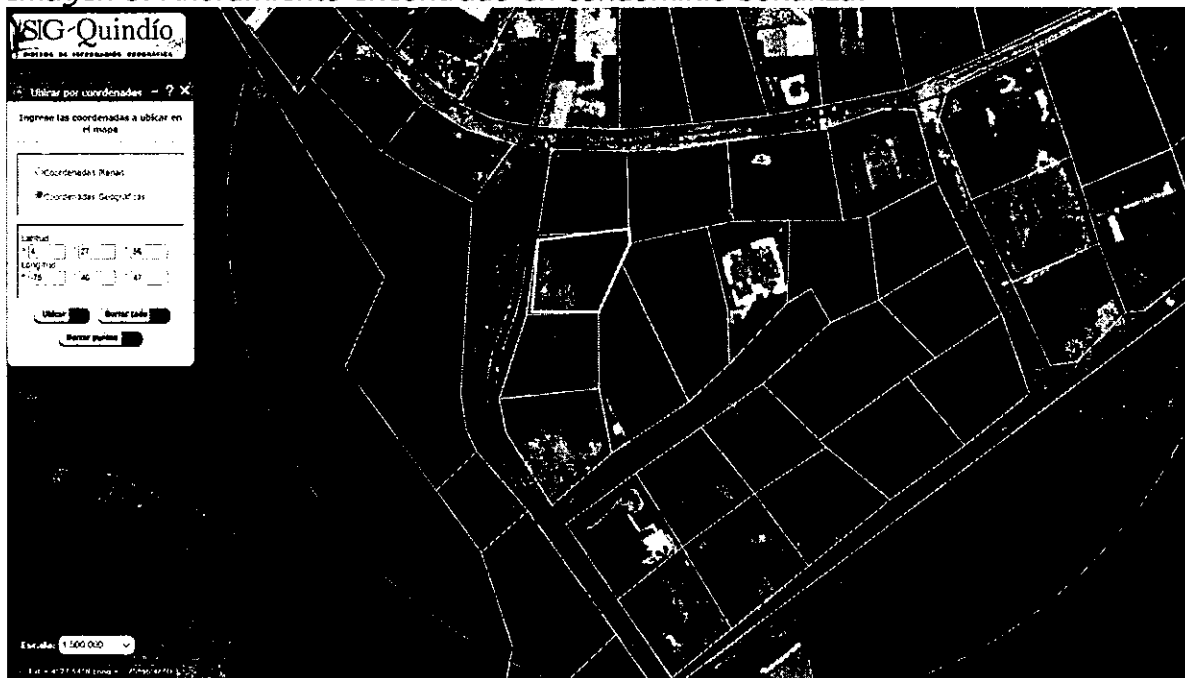
DETERMINANTES AMBIENTALES

El día 29 de julio de 2021 personal técnico de la CRQ emite informe técnico de verificación de determinantes ambientales con radicado de salida CRQ No. 11065 -21 en respuesta a una solicitud No. CRQ 06186-2021 (copia en el expediente), donde se encontró:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

"en el punto N 4° 27' 56.2176" y w-75° 46'47.3088" al lado de la vía interna del predio y del lote 43, **SE EVIDENCIA AFLORAMIENTO DE AGUA** y vegetación de humedal, en este punto se evidencian otros dos afloramientos de agua en lotes 44ª, 41 y 42 que conforman un humedal con vegetación característica."

Imagen 3. Afloramiento encontrado en condominio bonanza.



De acuerdo con el informe arriba citado, se observa que el predio se **encuentra totalmente afectado por la franja de protección de 100m a la redonda de un cuerpo de agua que nace en el condominio cercano al lote 43, por tanto No cumple con el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Observación: Además se menciona lo dispuesto en acta de Reunion de fecha 04 de octubre del año 2016, inscrita por funcionarios de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, entre ellos Orlando Martínez, Eugenia López, Pedro Nel y Luis Jaime Manjarrés, pudieron identificar dentro del Conjunto Residencial Bonanza, **los predios que se encuentran en zona de protección ambiental, específicamente en un humedal los cuales son: lote 42, 41, 58, 57, 56, 55, 54, 53, 59, 60, 61, 62, 63 y los lotes 40 y 43 están condicionados a un estudio de identificación del nivel freático.**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con el RAS 0330-17.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° del 28 de junio de 2022, realizada por el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- "En el predio actualmente no se encuentra ni una vivienda, ni un sistema construido, no obstante se tiene una propuesta un sistema compuesto por trampa grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración."

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

La visita técnica determina lo siguiente: STARD sin instalar y no se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6949 DE 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica para el predio Condominio Campestre Bonanza Lote 40 de la del Municipio de Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 88245, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los***

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes.

- **El punto de ubicación del vertimiento propuesto y la totalidad del predio, se encuentra DENTRO de suelo de protección asociado a franjas forestales protectoras de 100m a la redonda, según artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015.**
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. " (...)"

Que a través de la Resolución número 3696 del 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **NEGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** para el predio **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88245**, presentado por la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, con fundamento en:

"(...)"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 6949-2022 del día 04 de octubre del año 2022, la ingeniera ambiental da viabilidad técnica para **el sistema de**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio objeto de trámite, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

El punto de ubicación del vertimiento propuesto y la totalidad del predio, se encuentra DENTRO de suelo de protección asociado a franjas forestales protectoras de 100m a la redonda, según artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015.

Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-88245** y ficha catastral **Nº 63401000100010208803**, se desprende que el fundo tiene un área (306.00M2), lo que evidentemente cumple con los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos **No.076**, con fecha del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se informa que el predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-88245** y ficha catastral **Nº 63401000100010208803**, se encuentra ubicado dentro de un área donde predomina los usos industriales tipo B: grupos uno (1), dos (2), y tres (3), conserva de cobertura donde deben desarrollarse labores de conservación vegetal y recursos conexos, y que en el área son limitados Comercial: Grupo dos(2) Social: Tipo A: Grupo cuatro (4), Tipo B, Grupos dos (2), (Tres (3), y cuatro (4), ecoturismo, investigación, educación; y prohibidos Vivienda en general; institucional, comercial: Grupos cuatro (4) y cinco (5), Tipo A, Social: Tipo A. Grupo 1, Tipo B: Grupo uno (1): Recreacional: Grupo dos (2), producción de cultivos limpios, ganadería, industria. Y TODAS AQUELLAS que a



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUÍNDIO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el medio ambiente, el cual fue expedido por la secretaria de planeación Municipal de La Tebaida (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; teniendo en cuenta que la Ley 160 de 1994, (UAF) y la resolución No. 041 de 1996 determina que la extensión de la UAF para el municipio de La Tebaida es de 4 a 10 hectáreas.

*De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de LA TEBaida (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de LA TEBaida (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que cumple el predio **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-88245** y ficha catastral **Nº 63401000100010208803**, teniendo en cuenta que como se manifestó anteriormente el lote tiene un área (306.00M2).*

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No 3696 del 29 de noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se notificó por correo electrónico a la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, el día 21 de diciembre de 2022 a través del radicado Nº 23519 tal y como consta en la guía Nº 110052730505, de la empresa Certipostal.

Que para el día 03 de enero de 2023, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número E00054-23, la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, interpone recurso de reposición contra la resolución No. 3696 del 29 de noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88245** y ficha catastral No. **63401000100010208803**, del



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

trámite con radicado **6949-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88245** y ficha catastral No. **63401000100010208803**, del trámite con radicado **6949-2022** en contra la Resolución No. 3696 del 29 de noviembre del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad PROPIETARIA del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma íbidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"(...)

SRES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q.)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

YO SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA PROPIETARIA DEL LOTE #40 C.C. 41.935.912 envié a uds. Recurso de reposición contra resolución 3696 del 29 nov. De 2022 por medio del el cual se niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticos para mi lote 40 ubicado en el condominio campestre bonanza del municipio la tebaida (Q.) por lo tanto mi lote no figura comprometido que tenga incidencia directa sobre las áreas forestales de protección del humedal y drenajes natural que tiene el interior de el condominio campestre bonanza y otras zonas limítrofes con otras propiedades (anexo documento oficio # 10203) enviado por nuestra administración de acuerdo a visita técnica realizada por el equipo técnico se resolvió que mi predio (lote 40) no presenta afectación sobre fuente hídrica que alimente humedal y limitantes con otras propiedades.

Documentos enviados (anexos) radicados 4036-2 fecha abril 29/2022 regulación y control amb. Fecha 18 mayo 2022 derecho de petición 5457/22 solicitud de visita evaluación trámite de permiso de vertimiento (anexo a exp 04036-22 fecha 18 mayo 2022/radicación 6949 03-06- 2022) documento fecha 4-oct-2016 regulación y control (anexo). De acuerdo a esta reunión consignada en el documento los lotes 40-43 está condicionados a estudio de identificación del nivel freático proyecto radicación # 6949 de fecha 03-06-2022-37 folios 2 planos vertimiento al suelo lote # 40 condominio campestre bonanza (gestión ambiental)

Solicitando a ustedes revisión documentación y visita a nuestro (mi) ser necesario.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 3696 del 29 de noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico a la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, el día 21 de diciembre de 2022 a través del radicado N° 23519 tal y como consta en la guía N° 110052730505, de la empresa Certipostal, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 3696 del 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Dicho lo anterior, es pertinente manifestar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considero pertinente ampliar los terminos para la respuesta del recurso de reposición hasta el día quince (15) de febrero de 2023.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente, la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

Quindio, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio dentro del tramite objeto de recurso de reposicion interpuesto contra la resolucion N° 3696 del 29 de noviembre de 2022, con el fin de realizar una visita al predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, con el proposito de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con que si el predio se encuentra afectado por la franja de protección de 100m a la redonda.

AUTO SRCA-AAPP-015-02-2023 DEL DIA TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) ,expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte la siguiente prueba:

"(...)

ARTICULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo radicado No. 00054-23 del 03 de enero de 2023 interpuesto por la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-88245** y ficha catastral No. **63401000100010208803**, interpuesto contra la Resolución No 3696 del 29 de noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expediente con radicado 6949-2022 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA DE PARTE:**

- Realizar visita al predio **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, con el fin de corroborar si el predio se encuentra afectado por la franja de protección de 100m a la redonda, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104. 500.00)**, conforme a la liquidación de fecha 13 de febrero de 2023, que obra en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: - El periodo probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el auto (14 de febrero de 2022) y vence el día veintinueve (29) de marzo del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

*cédula de ciudadanía N° 41.935.912, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88245** y ficha catastral No. **63401000100010208803**, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

Que el día veintisiete (27) de febrero de 2023, la ingeniera Ambiental y Sanitaria contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autonoma Regional del Quindio, realizo visita a traves de acta N° 65910 al predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita tecnica en marco del periodo probatorio de la referencia.

Sobre coordenadas 4' 27' 55,55"- 75° 46' 47, 97 se identifica la ubicación del predio # 40 del condominio Bonanza. Lote el cual se encuentra sin construcción con cerramiento en zingla.

Sobre coordenadas 4° 27' 56, 3932"- 75" 46' 47,04" se identifica afloramiento de aguas provenientes de area con vegetación asociada a humedal descargando sus aguas a canal direccionado a zona de humedal ubicado en las coordenadas 4. 27' 55,47" -75` 46' 47,36" De igual forma se identifica punto de alimentacion del humedal sobre coordenadas 4' 27' 55,11 -75° 46' 48,84".

El área donde se identifica la zona de afloramiento de aguas corresponde al predio 42".

(...)"

(se anexa el respectivo registro fotografico)

Que el día diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023), la ingeniera Ambiental y Sanitaria María Alejandra Posada contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autonoma Regional del Quindio, emite informe tecnico de visita:

"(...)

INFORME TÉCNICO DE VISITA

Fecha: 10 de Marzo de 2023.

ALCANCE

En atención al periodo probatorio Auto SRCA AAPP-015 del 13 de febrero de 2023, en su parte resolutive, Artículo primero, decreta de conformidad con el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 la práctica de pruebas.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

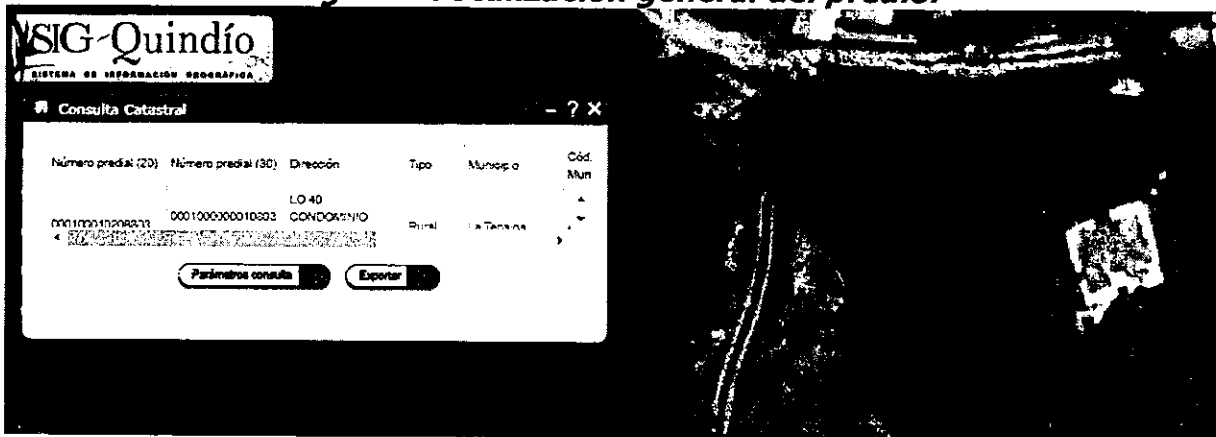
OBJETIVO

Realizar visita técnica al predio 1) **LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONAZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, con el fin de corroborar si el predio se encuentra afectado por la franja de protección de 100m a la redonda.

INFORMACIÓN GENERAL

| | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | Condominio Bonanza Lote No. 40 |
| Localización del predio o proyecto | Municipio de La Tebaida (Q.) |
| Ubicación georreferenciada del predio (Coordenadas Geográficas). | Lat: 4°27'55,55" N Long: -75°46'47,97" |
| Código catastral | 63401000100010208803 |
| Matricula Inmobiliaria | 280 - 88245 |

Imagen 1. Localización general del predio.



Fuente: SIG Quindío, 2023.

De acuerdo a lo evidenciado a través del SIG QUINDIO la ficha catastral No. 63401000100010208803, se identifica el lote 40 del Condominio Campestre Bonanza, para el cual se relaciona un área de 266,15 m².

Imagen 2. Localización general del predio en el condominio.



Fuente: SIG Quindío, 2023.

ANTECEDENTES

- Auto SRCA AAPP-015 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual se ordena una apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 0054-23 del 03 de enero de 2023 contra la resolución N° 3696 del 29 de noviembre

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

de 2022 "por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para lote vacío predio 1) lote 40 Condominio Campestre Bonanza ubicado en la vereda El Guayabo del municipio de La Tebaida (Q) y de adoptan otras disposiciones".

- Visita técnica realizada el día 27 de febrero de 2023, consignada en el acta No 65910, a través de la cual se recolecta información base de carácter ambiental sobre el predio Lote No.40 Condominio Bonanza.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

El día 23 de febrero de 2023, personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuó visita técnica al predio denominado Lote 40 del Condominio Campestre Bonanza ubicado en la vereda El Guayabo del municipio de La Tebaida Q. Identificado con ficha catastral No. 63401000100010208803, con el fin de verificar la posible afectación por franja de protección para nacimientos de 100 m a la redonda, para ello se realiza recorrido dentro del predio, ubicado en las coordenadas 4°27'55,55 N -75°46'47,97" W, identificado como lote vacío con cerramiento en zwingla, por sus límites, en las inmediaciones y se verifica en las coordenadas 4°27'56,39"N -75°46'47,04" W, los siguientes aspectos:

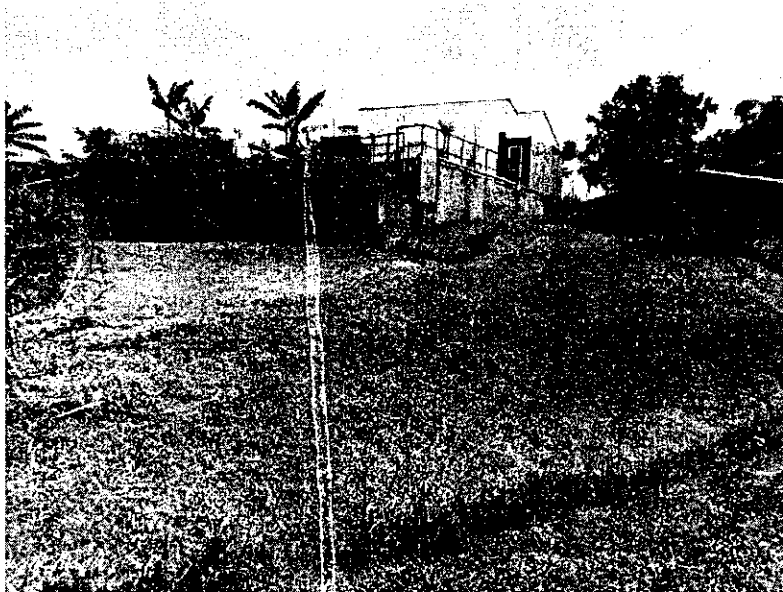
"... Sobre coordenadas 4° 27' 56.39" -75° 46'47.04" se identifica afloramiento de agua proveniente de área con vegetación asociada a humedal descargando sus aguas a canal direccionado a zona de humedal ubicado en las coordenadas 4°27'55.47" -75° 46'48.36" de igual forma se identifica punto de alimentación del humedal sobre coordenadas 4°27'55.11" -75°46'48.84

El área donde se identifica el afloramiento corresponde al predio 42"

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Durante el desarrollo de la visita se realizó el recorrido por las inmediaciones del predio objeto de análisis, evidenciando lo siguiente:

Imagen No. 3. Predio objeto de análisis Lote 40 Condominio Campestre Bonanza.



De la imagen 3, durante la visita Se evidencia lote sin ninguna construcción o infraestructura, lote con cobertura vegetal de pastizales, cerrado en cerca viva swinglea.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

**Imagen 4. Zanja de drenaje de aguas lluvias en vía interna del
condominio**

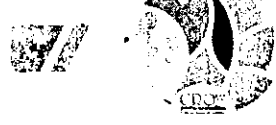


En la visita técnica se realizó verificación del posible afloramiento de aguas demarcado a través del SIG Quindío correspondiente a las coordenadas $4^{\circ}27'57,391''N -75^{\circ}46'43,096''W$, sin embargo sobre este punto no se evidenció dicho afloramiento de aguas. Continuando con el recorrido se establece sobre un costado de la vía interna zanja de drenaje de aguas lluvias, ver imagen 4, el cual continua hasta punto de afloramiento ubicado en el lote No. 42, ver imagen 5, que alimenta a su vez humedal ubicado en las coordenadas $N 4^{\circ} 27' 55,47'' W -75^{\circ} 46'48,36''$ ver imagen 6.

Imagen 5. Lote 42 punto de afloramiento de aguas



Imagen 6. Zona de humedal y áreas de alimentación.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**



CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Lote No. 40 Condominio Campestre Bonanza identificado con Ficha Catastral No. 63401000100010208803, no se evidenciaron afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales dentro del predio, sin embargo, en coordenadas 4° 27' 56,39" -75° 46'47,04", lote contiguo No. 42 identificado con ficha catastral No. 63401000100010206803 se evidenció afloramiento de aguas.

OTROS ASPECTOS AMBIENTALES

Con el fin de obtener información sobre posibles determinantes ambientales que afecten el predio objeto de análisis, se considera pertinente, Realizar la consulta y verificación en el sistema de información Georafica SIG Quindío, en contrando lo siguiente:

Imagen No. 17 Drenajes naturales en el predio.



Tomado del SIG Quindío.

De acuerdo a lo evidenciado en el SIG Quindío, se observa un nacimiento coordenadas 4°27'57,391"N -75°46'43,096"W, sin embargo, en dicho punto no se evidencio afloramiento de agua ni existencia presencia o influencia de fuentes

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

hídricas, de acuerdo la verificación técnica realizada y consignada mediante acta de visita N°65910 el afloramiento se presenta sobre coordenadas 4° 27' 56,39" -75° 46'47,04".



Fuente: SIG Quindío, 2023.

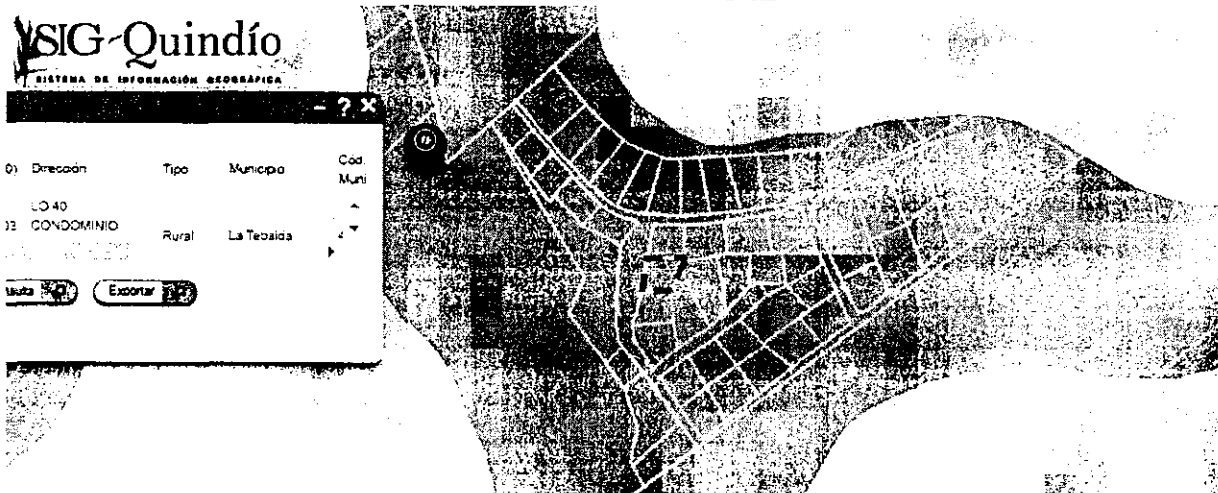
El área de afloramiento identificado sobre las coordenadas 4° 27' 56,39" -75° 46'47,04" se ubica sobre el Lote 42 del Condominio Campestre Bonanza, identificado con ficha catastral No. 63401000100010206803.



Evidenciado el afloramiento en el Lote 42 se realiza la verificación de la franja de protección en área de nacimiento, haciendo uso de la herramienta de Buffer del SIG QUINDIO tomando como punto de partida el punto identificado como nacimiento, coordenadas 4° 27' 56,39" -75° 46'47,04", estableciéndose así que la totalidad del área del Lote No. 40 se encuentra dentro de los 100 metros a la redonda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 18. Capacidad de uso de suelo.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**



Fuente: SIG Quindío, 2023.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se ubica sobre suelo agrologico clase 4 subclase p-2. Clima templado húmedo; pendientes fuertemente inclinadas; suelos originados de materiales ígneos y metamórficos, profundos, bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada; en sectores erosión ligera; con usos recomendados de Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *La totalidad del área del Lote No. 40 se encuentra dentro de los 100 metros a la redonda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*
- *El predio se ubica dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO : Es cierto que tal y como lo manifiesta la recurrente, el predio **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, no se encuentra en humedal afectado por el área forestal protectora teniendo en cuenta que en la respuesta de oficio No. 10203-22 la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la oficina Asesora de Planeación pudo determinar que *"El área forestal protectora por la presencia del humedal interno y del afluente hídrico que delimita el condominio; tiene incidencia*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

sobre los lotes identificados con los numero: 41,42,53,54,55,58,60,61 y 63; sobre los cuales se genera una limitante derivada de las determinantes ambientales, que prohíbe su uso diferente a la cobertura forestal protectora.

Los lotes que se identificaban con los números: 56,57, 59 y 62, ubicados en el área forestal protectora del humedal y la fuente hídrica; fueron cancelados y sus áreas pasaron a hacer parte de las zonas de reserva No.2 que son áreas comunes de conservación del Condominio Bonanza, lo cual se hizo a través de Escritura Pública Número 247 del 22 de enero de 1992, ver clausula CUARTA.

Los lotes identificados actualmente con los números 60 y 61, que hacen parte del área forestal protectora del humedal y de la fuente hídrica, si bien se consideran como parte de la zona de reserva No. 2 del Condominio, no han sido incorporados por escritura; por lo tanto, se espera que, con este pronunciamiento, se reconozca su localización como parte de la determinante ambiental que protege las áreas forestales y se prohíbe su urbanización.

En conclusión, se consideran que todos lotes relacionados en esta comunicación, hacen parte del área forestal protectora por la presencia del drenaje natural y el humedal, los cuales son una determinante ambiental, derivado de la aplicación del Decreto 3600 de 2007, en su artículo 4, numeral 1 y específicamente Numeral 1.4 y numeral 2; los cual fue compilado en los numerales 1° y 2° del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- 1.2. Las áreas de reserva forestal.
- 1.3. Las áreas de manejo especial.
- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, **ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

Motivo por el cual la CRQ, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, debe considerar que esta zona es un suelo de protección, de conformidad con la siguiente definición:

"Artículo 35°. Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

Por la presencia de drenajes y nacimientos de agua, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, determina las siguientes obligaciones:

"(...) los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua

(...)"

Dicho lo anterior, se puede evidenciar que tal y como se manifestó líneas atrás el predio **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, **no se encuentra afectado por el área forestal protectora.**

Sin embargo, otro de los aspectos importantes que dieron origen a la negación del permiso de vertimientos es que **el punto de ubicación del vertimiento propuesto y la totalidad del predio, se encuentra DENTRO de suelo de protección asociado a franjas forestales protectoras de 100m a la redonda, según artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015.**

Situación que fue corroborada por la ingeniera Ambiental y Sanitaria, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien según el informe técnico del 10 de marzo de 2023, posterior a la visita de



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

verificación pudo constatar que **"La totalidad del área del Lote No. 40 se encuentra dentro de los 100 metros a la redonda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años"**.

Es decir que el punto de infiltración con respecto a los puntos protección establecidos en el Decreto 1076 de 2015, no cumplen con las distancias mínimas de retiro, situación que conlleva a confirmar la Resolución N.º 3696 del 29 de noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Visita al predio con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con que si el predio se encuentra afectado por la franja de protección de 100m a la redonda, situación que se pudo corroborar según lo evidenciado en el informe técnico del 10 de marzo de 2023 realizado por la ingeniera Ambiental y Sanitaria Maria Alejandra Posada, posterior a la visita de verificación en la que pudo constatar que **"La totalidad del área del Lote No. 40 se encuentra dentro de los 100 metros a la redonda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años"**.

ANEXOS:

1. Respuesta oficio No. 10203 -22 radicado en CRQ el 17 de agosto de 2022, expedida por la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se tuvo en cuenta con el fin de poder desvirtuar que el predio **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, **no se encuentra en humedales afectado por el área forestal protectora**, sin embargo, según lo evidenciado y corroborado por la ingeniera Ambiental y Sanitaria Maria Alejandra Posada, se pudo establecer que el punto de infiltración con respecto a los puntos protección establecidos en el Decreto 1076 de 2015, no cumplen con las distancias mínimas de retiro.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88245** y ficha catastral No. **63401000100010208803**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88245** y ficha catastral No. **63401000100010208803**, razón por la cual se

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3696 DEL VEINTINUEVE (29)
DE NOVIEMBRE DE 2022"**

procederá a confirmar la Resolución No. 3696 del 29 de noviembre del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 3696 del 29 de noviembre del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **6949 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.912**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 40 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88245** y ficha catastral No. **63401000100010208803**, o a su apoderado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.
Revisión jurídica: Cristina Reyes Ramírez
Abogada Contratista SRCA.
Revisión Técnica: Maria Alejandra Posada
Ingeniera Ambiental y Sanitaria- Contratista SRCA.

